

## LA LICENCIA DEPORTIVA EN LA NUEVA LEY DEL DEPORTE

\*Artículos de la Ley del Deporte que pueden consultarse: 49, 7.9, 11.4, 19.2.b).c), 38.3, 47.1.a).b), 50.c), 104.2.g).i), 108.1.i).2.a), 109.g), 116.3.a).

### 1. Qué es la licencia deportiva.

Es un permiso de carácter personal e intransferible, expedido por una federación deportiva. Tal y como dispone el artículo 49.1 y 3.a) de la nueva Ley del Deporte, la licencia deportiva solo puede ser solicitada por “personas” físicas, a las que, precisamente por eso, podrá someterse a un control de dopaje. La licencia:

- 1º. Acredita que determinada persona está afiliada a una concreta federación deportiva.
- 2º. Habilita a su titular a participar en competiciones oficiales o, en su caso (deportistas de “no competición” del artículo 19.2.b), no oficiales de su especialidad o modalidad deportiva (art. 44 NLD), ya sean de carácter autonómico, estatal o internacional. Los deportistas ocasionales, que son aquellos que practican deporte de forma no continuada, no necesitan licencia.
- 3º. La licencia, en fin, determina la condición de elector y elegible de su titular (artículo 49.a).

### 2. Cuantas clases de licencias hay.

Debo reconocer que tengo serias dudas acerca de si he entendido bien lo que a este respecto dispone el párrafo primero frente al párrafo segundo, ambos del artículo 49, en relación a su vez con el artículo 48.1 de la Ley del Deporte, que regula la licencia deportiva y la necesaria integración de federaciones autonómicas en la correspondiente española: ¿dos tipos de licencia para lo mismo?

Veamos hasta donde llegan mis dudas, por no decir ignorancia:

#### Párrafo 1º del artículo 49:

“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal e internacional será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la correspondiente federación deportiva española (...) excepto cuando participen federaciones autonómicas en los términos del artículo 48.2 de esta ley, en cuyo caso la licencia será expedida por la correspondiente federación autonómica”.

“...En el ámbito de las competiciones deportivas españolas, la resolución sobre la expedición o denegación de la licencia se dictará en el plazo de quince días hábiles desde

su solicitud cuando en la misma se incluyan todos los requisitos válidamente requeridos para su expedición...”

**\*Licencia “nacional” (¿?).**

Nótese, antes de nada, que cuando se refiere a la “participación” en competiciones no se menciona la federación autonómica, de manera que este precepto parece que está pensando en las personas físicas, quienes, por otra parte, son los titulares de la licencia deportiva o federativa.

Del párrafo transcrita se deduce, claramente a mi modo de ver, que “en el ámbito de las federaciones deportivas españolas” hay una licencia directamente expedida por la “correspondiente federación deportiva española”, que habilita, directamente, para participar en aquellas competiciones oficiales. Nada se dice aquí de la obligación de integración de federaciones autonómicas que se recoge en el párrafo siguiente; y no lo dice porque la expedición de la licencia es directa por la federación española sin necesidad del requisito previo de la integración de la federación autonómica.

El controvertido artículo 48.2 (ver también la disposición adicional 11<sup>a</sup> y 14<sup>a</sup>) se refiere a las federaciones deportivas autonómicas que participen directamente en competiciones internacionales “en el caso de modalidades o especialidades deportivas con arraigo histórico o social”. Nada que ver, pues, con lo que aquí trato.

**Párrafo 2º del artículo 49:**

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior (1º), las licencias expedidas por las federaciones de ámbito autonómico habilitarán para la participación en competiciones de carácter no profesional siempre y cuando aquéllas se hallen integradas en las federaciones deportivas españolas, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico que fijen estas y comuniquen su expedición a las mismas”.

**\*Licencia autonómica (¿?).**

Aparte o además de la licencia “nacional”, hay una licencia autonómica, es decir, “expedida por las federaciones de ámbito autonómico”, que, en este caso, habilita a su titular (persona física) para participar en competiciones no profesionales, siempre y cuando, eso sí, la federación a la que pertenece -expendedora de la licencia- se halle integrada en la correspondiente federación española.

**Párrafo 1º del artículo 48:**

“Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas de ámbito autonómico se integrarán necesariamente en las respectivas federaciones deportivas españolas...”

**\*Integración necesaria.**

Contrariamente, de este párrafo parece deducirse que la integración necesaria se exige a las federaciones autonómicas cuando, estas como institución y no sus federados a título personal, vayan a participar en competiciones nacionales o internacionales.

### **3. Extranjeros residentes.**

Los extranjeros con residencia legal en España, una vez acreditada esta circunstancia, tienen derecho a obtener la licencia federativa en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que los españoles.

### **4. En dudosa conclusión:**

-**La licencia “nacional”**, expedida directamente por una federación deportiva española, habilita a su titular para participar, directamente, en competiciones deportivas oficiales de carácter nacional o internacional.

-**La licencia “autonómica”**, expedida por una federación deportiva autonómica, habilita a su titular para participar en competiciones oficiales de ámbito autonómico y de ámbito nacional, siempre que la federación autonómica expedidora de la licencia se halle integrada en la nacional.

---

### **5. Efectos de la caducidad o no renovación de la licencia en la asamblea general.**

**a.** Es sabido que el mandato de los miembros de la Asamblea General es de cuatro (4) años. Y lo es también que la vigencia de la licencia federativa, en los términos en que se disponga en los estatutos federativos, es de un (1) año.

**b.** No será infrecuente el caso de que, por ejemplo, un asambleísta no renueve o deje caducar su licencia en pleno mandato de la asamblea. ¿Qué ocurre si se da este supuesto?:

1º. Que el titular de la licencia caducada causa baja automáticamente en la federación que le concedió la licencia.

2º. Que, además y por ello, causa baja automática como miembro de la asamblea.

3º. Que, no obstante carecer de licencia, continúe como miembros de la asamblea hasta agotar el mandato de cuatro años por el que fue elegido.

**\*Primer supuesto.**

Si para pertenecer a una federación es requisito sine qua non hallarse en posesión de una licencia federativa en vigor, es una obviedad de Perogrullo que, sin licencia y, por lo tanto, con la licencia caducada, nadie puede pertenecer a una federación. La baja en la federación debe ser automática.

**\*Segundo supuesto.**

A la asamblea general se pertenece, primero, por estar en posesión de una licencia federativa en vigor, y segundo, por haber sido elegido precisamente en representación de determinado estamento de la concreta federación a la que pertenece.

Al carecer de licencia por caducidad, etc., se causa baja en la federación, se deja de representar al estamento por el que fue elegido y, automáticamente, se causa baja en la asamblea y eso por mucho que su elección haya sido por cuatro años.

**\*Tercer supuesto.**

Hay quienes piensan que, aún con la licencia caducada, es decir, sin licencia, el interesado sigue siendo miembro de la asamblea general hasta agotar su mandato. Este supuesto me parece inadmisible sin duda alguna.

José Luis Mateos y yo mismo, en nuestra Guía legal para los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas, capítulos VI y XVI, analizamos este supuesto, que aquí resumo:

**a. Aun sin licencia no se pierde la condición de asambleísta.**

Inadmisiblemente, el TAD (resolución 16/2018) y el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 26-6-2016) mantienen que

“El requisito de la licencia se exige solo para una fecha concreta, cual es la convocatoria electoral, no para después. No se exige, por lo tanto, que tenga licencia en vigor de forma permanente durante toda la legislatura. No pierde la condición de asambleísta quién, después de obtenida, no mantiene su licencia en vigor. Solo perdería la condición de asambleísta en el caso de una sanción que lo excluya” (texto literal de la resolución del TAD).

Según esto, se puede causar baja en la federación por la que fue elegido, causar alta en otra federación y seguir desempeñando sus funciones (votando) como asambleísta en la primera, incluso votando intereses contrarios a esta. Tal cosa es inaceptable.

**b. Sin licencia se pierde la condición de asambleísta.**

Contrariamente, hay algunas juntas electorales que interpretan que la vigencia de la licencia debe mantenerse de forma permanente a lo largo de toda la legislatura, en caso contrario se perdería la condición de asambleísta por no cumplirse ya este requisito.

La legislación no ofrece lugar a dudas:

Según el artículo 14.2 del Real Decreto de federaciones, “La pérdida de la consideración de elector y elegible se producirá en el mismo momento en que se dejen de cumplir los requisitos acreditativos de tal condición, establecidos en el apartado anterior”. Y el artículo 14.3 de la Orden de Elecciones dispone que “Si un miembro de la Asamblea perdiera la condición por la que fue elegido causará baja automáticamente en aquella...”.

En su voto particular a la resolución del TAD de 9 de junio de 2017, los miembros de tribunal don Andreu Camps y don Koldo Irurzun, con acierto indudable, dicen:

“Que el elector y elegible debe mantener su condición de miembro de uno de los estamentos durante todo el período en que forma parte de los órganos de gobierno y representación, porque si no lo mantiene pierde el vínculo con la federación deportiva y pierde la condición de elector y elegible.”

Y finalmente, la alegación –acertadísima- de un recurrente de la Federación Española de Remo en el expediente TAD 23/2017:

“Resulta hoy que la condición de asambleísta no se adquiere con carácter perenne, sino que aquellas condiciones que le otorgan el derecho a ser elegible, han de mantenerse durante toda la duración del mandato para el que haya sido elegido. Si un miembro electo de la Asamblea (sea persona física o jurídica), no tiene licencia federativa en vigor, expedida u homologada por la federación, en la circunscripción o estamento por los que hubiera sido elegido, debe perder automáticamente la condición de asambleísta en su día adquirida, al no cumplir en el momento actual y presente las condiciones necesarias para obtener u ostentar dicha representación”.

En fin, esté en lo cierto o me halle equivocado, parece evidente que lo dicho es consecuencia necesaria de una ley, la nueva Ley del Deporte, caótica y, en no pocos casos, ininteligible.

---

**EDITA: IUSPORT**

**Julio 2023**